



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 1

Avda Pedro San Martín S/N
Santander
Teléfono: 942346969
Fax: 942322491
Modelo: C1920

Proc: **APELACIÓN SENTENCIAS
PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Nº: **0000004/2018**
NIG: 3907543220150023850
Resolución: Sentencia 000067/2018

Procedimiento Abreviado 0000062/2017 - 00
JUZGADO DE LO PENAL Nº 3 de Santander

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Apelante		FELICIDAD MIER LISASO
Apelado		URSULA TORRALBO QUINTANA
Denunciado		FELICIDAD MIER LISASO

SENTENCIA Nº 000067/2018

Ilmos. Sres. Magistrados
Doña Paz Aldecoa Álvarez-Santullano
Doña María Rivas Díaz de Antofiana
Don Ernesto Sagüillo Tejerina

En la Ciudad de Santander, a 21 de Febrero de 2018.
Este Tribunal de la Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Cantabria, ha visto en grado de apelación la causa PA 62/17 del Juzgado de lo Penal núm. Tres de Santander, Rollo de Sala núm. 4/18, seguida por delito de estafa contra [redacted] cuyas circunstancias personales ya constan en la recurrida, representado por la Procuradora Sra. Mier Lisaso y defendido por el Letrado Sr. Guardiola Paz. Intervino como acusación particular, [redacted], representado por la Sra. Torralbo Quintana, defendido por la Sra. Glez. Ranz.

Ha sido parte apelante en este recurso el acusado, y apelados el Ministerio Fiscal y la acusación particular.

Es ponente de esta resolución el Ilmo. Sr. Ernesto Sagüillo Tejerina.

ANTECEDENTES DE HECHO

Se aceptan los de la Sentencia de instancia; y

PRIMERO: En la causa de que este Rollo dimana, por el Juzgado de lo Penal indicado se dictó con fecha 29-09-2017

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional...>

Fecha y hora:

Firmado por: Varios

Código Seguro de Verificación 3907537001-9779ab63031740d1c5.



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Fecha y hora:	Firmado por: Varios
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesion	Código Seguro de Verificación 3907537001-9f79ab63031740d1c50745f

Sentencia cuyo relato de Hechos Probados y Fallo son del tenor literal siguiente:

"Hechos Probados: Ha resultado probado que [redacted], mayor de edad y sin antecedentes penales, como propietario del establecimiento [redacted], situado en la localidad de Santander, celebró un contrato de compraventa el día 31 de mayo de 2012 con [redacted], por el que este último adquiría el vehículo Peugeot 407 matrícula [redacted] por un precio de 9000 euros, haciendo constar en el contrato que el vehículo tenía 110.000 kilómetros siendo conocedor de que el mismo tenía un kilometraje real de 157.212 y alterando el cuentakilómetros del vehículo, ocultando este hecho al comprador.

El valor del vehículo con el kilometraje real era de 7050 euros.

Fallo: Que debo CONDENAR Y CONDENO A [redacted] como autor penalmente responsable de un delito de estafa previsto en el artículo 248.1 del C.P, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, a la pena de SEIS MESES DE PRISION, con la inhabilitación accesoria para el ejercicio del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, con imposición de las costas incluidas las de la acusación particular.

Asimismo deberá indemnizar a [redacted] en concepto de responsabilidad civil en la cantidad de 1950 euros con los intereses del artículo 576 de la LEC."

SEGUNDO: Por el acusado, con la representación y defensa aludidas, se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, admitido a trámite por providencia del Juzgado de 30-10-2017; una vez dado traslado del recurso a las demás partes conforme ordena la Ley, se elevó la causa a esta Sección Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Santander, en la que tuvo entrada el día 05-01-2018, y tras su examen se ha deliberado y Fallado el recurso en los siguientes términos.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan los de la resolución recurrida y



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Recurre el penado

la sentencia del Juzgado de lo Penal que condenó al mismo como autor de un delito de estafa. El recurso alega que ha existido error en la apreciación de la prueba por cuanto la cantidad por él recibida por la venta del vehículo de motor fue de 7.000 y no de 9.000 euros por lo que no habría existido el delito objeto de imputación al ser la cantidad pagada acorde al valor del vehículo vendido.

La sentencia del Juzgado de lo Penal consideró que el ahora recurrente manipuló el cuentakilómetros de un vehículo de motor que vendió al denunciante y que ello dio lugar a que este abonase por dicho vehículo un valor superior al que tenía. Por eso condena al recurrente como autor de un delito de estafa.

El Ministerio Fiscal y la acusación particular de piden la confirmación de la sentencia.

SEGUNDO.- En relación con la alegación de error en la valoración de la prueba, ha de recordarse la preeminente posición del juez de instancia a la hora de valorar la prueba personal practicada ante él pues es quien mejor puede percibir, a través de la inmediación, la credibilidad y veracidad de lo expresado por las partes intervinientes en dicho acto. El juzgador de instancia puede intervenir de modo directo en la actividad probatoria y apreciar personalmente sus resultados, así como la forma de expresarse y conducirse las personas que en él declaran en su narración de los hechos y la razón de su conocimiento por lo que puede captar de primera mano los gestos, la seguridad al hablar, los matices de sus palabras y una serie de detalles que le proporcionan una ventajosa situación de la que carece el tribunal de apelación.

Fecha y hora: 10/05/2017 10:00:00

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional.jus.es>

Código Seguro de Verificación 3907537001-9179ab63031740d1



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Fecha y hora:	Firmado por: Varios
Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.judicial.gob.es Código Seguro de Verificación 3907537001-9f79ab63031740d1c5c	

El recurso basa toda su defensa en que únicamente reconoce el recurrente haber recibido un pago de 7.000 euros como consecuencia de la venta del vehículo Peugeot 407 matrícula ... de manera que, según se razona, habiéndose calculado como valor del mismo al momento de la venta el de 7.050 euros, no habría existido perjuicio económico alguno para el comprador y faltaría de esta forma uno de los elementos precisos para considerar cometido el delito de estafa. Sin embargo, no se encuentra error alguno en el razonamiento y conclusión efectuado por la juez de instancia, que resulta acorde a la prueba practicada, al entender que el comprador abonó 9.000 euros, no 7.000. Un primer elemento que desvirtúa lo alegado por el recurrente es el contenido del contrato de compraventa aportado a la causa y sobre cuya autenticidad no existe cuestión alguna; en el mismo se hace constar como precio de la venta el de 9.000 euros; dicho documento, obrante en f. 6 y ss., aparece como redactado por la parte vendedora -es decir, por el acusado- y, por tanto, es dicha parte la que incorpora y pone por escrito las distintas cláusulas pactadas que luego la parte compradora se limita a firmar en señal de aceptación; de esta manera, es la propia parte vendedora la que hizo constar el precio objeto de la venta y no existe razón para pensar que en el mismo acto de la firma y entrega del vehículo no se abonara el precio pactado pues no se incluía ninguna cláusula que permitiera aplazar el pago o que impusiera la entrega del coche antes de haber recibido la totalidad del dinero. En segundo lugar, ello es conforme con la actuación desplegada por el ahora recurrente pues lo que carecería de cualquier lógica es que el mismo procediera a manipular el cuentakilómetros del turismo para luego vender el coche a su precio real -o incluso ligeramente por debajo del mismo- pues no es ilógico pensar que quien ejecuta una acción de engaño como la aquí realizada lo hace con ánimo de obtener un lucro. Tercero, con el escrito de impugnación al recurso, la acusación ha presentado un justificante bancario de haber



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Fecha y hora:

Firmado por: Varios

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: <https://portalprofesional>

Código Seguro de Verificación 3907537001-9f79ab63031740d1c55e

extraído ese día de una cuenta bancaria el importe de 9.000 euros, lo que está en consonancia con lo hasta aquí razonado. Por último, sobre las menciones del acusado a que el acusador se habría comprometido a la entrega de un vehículo que complementaría los 7.000 euros pagados por él hasta llegar al pago de 9.000 euros, no hay elemento alguno que avale esa obligación de entregar el vehículo ni se hace referencia alguna a dicho extremo en el contrato de compraventa.

Lo expuesto lleva a la desestimación del recurso.

TERCERO.- Se imponen al recurrente las costas de esta alzada.

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos ha conferido la Constitución Española, y en nombre de Su Majestad El Rey,

F A L L A M O S

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de [redacted] y contra la sentencia del Juzgado de lo Penal número Tres de Santander a que se refiere este rollo, debemos confirmar y confirmamos la misma, con imposición al apelante de las costas de esta alzada.

Siendo firme esta Sentencia desde esta fecha, por no haber contra ella recurso alguno, devuélvase la causa original junto con su testimonio al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: La precedente sentencia ha sido publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.